

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

<b>EXPEDIENTE:</b>	TRIJEZ-PES-036/2018
<b>DENUNCIANTE:</b>	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
<b>DENUNCIADOS:</b>	ULISES MEJÍA HARO Y OTROS
<b>AUTORIDAD SUSTANCIADORA:</b>	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ
<b>SECRETARIAS:</b>	MARTHA PATRICIA PONCE LEDEZMA Y ROSA MARÍA RESENDEZ MARTÍNEZ

Guadalupe, Zacatecas, a siete de julio de dos mil dieciocho.

**Sentencia** que resuelve el procedimiento especial sancionador tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas con la clave PES-IEEZ-CCE-037/2018, integrado con motivo de la denuncia interpuesta por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra de Ulises Mejía Haro, candidato a presidente municipal, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos también denunciados Morena, del Trabajo y Encuentro Social, por la supuesta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y otra en propiedad privada sin mediar autorización del propietario.

### Glosario

<b>Certificación:</b>	Acta de Certificación de hechos realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Coalición:</b>	Coalición “Por Zacatecas al Frente, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Coordinación:</b>	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Denunciado:</b>	Ulises Mejía Haro, candidato a presidente municipal de Zacatecas, Zacatecas por el partido político Morena.
<b>Denunciante:</b>	Aldo Adán Ovalle Campa, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

## 1. ANTECEDENTES.

**1.1 Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral local 2017-2018, para renovar a los treinta integrantes de la Legislatura y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado.

**1.2 Campañas electorales.** El veintinueve de abril de dos mil dieciocho<sup>1</sup> dio inicio el periodo de campañas dentro del proceso electoral, mismo que terminó el veintisiete de junio.

**1.3 Denuncia.** El veintinueve de mayo, el *Denunciante* presentó ante el *Instituto* denuncia en contra del denunciado, por hechos que desde su perspectiva, constituyeron infracción a la normativa electoral.

**1.4 Radicación, admisión y emplazamiento.** En la misma fecha la *Coordinación* radicó la denuncia bajo la clave de expediente PES-IEEZ-CCE-037/2018 y ordenó se realizaran diligencias de investigación; el treinta y uno de ese mismo mes se admitió la denuncia y el dieciocho de junio, el Coordinador de lo Contencioso Electoral ordenó el emplazamiento de las partes a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.5 Improcedencia de medidas cautelares.** El uno de junio, la Comisión de Asuntos Jurídicos del *Instituto*, resolvió la solicitud de las medidas cautelares solicitadas por el *Denunciante* en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente CAMC/012/2018.

**1.6 Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de junio se desarrolló la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la comparecencia del *Denunciado*, no así del denunciante ni de los representantes de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social.

**1.7 Remisión del expediente y turno a ponencia.** El cinco de julio, se recibieron las constancias del presente procedimiento especial sancionador, y el día seis siguiente se acordó turnarlo al Magistrado Ponente y se procedió a realizar el proyecto de sentencia correspondiente.

## **2. COMPETENCIA.**

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 17 y 116, fracción IV, inciso j), de la *Constitución Federal*; 21 y 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 423 de la *Ley Electoral*, el cual es promovido por considerar que se contraviene la norma electoral, por la supuesta

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año do mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.

colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y otra en propiedad privada sin mediar autorización del propietario.

### **3. PROCEDENCIA.**

El procedimiento especial sancionador reúne los requisitos previstos en el artículo 418 de la *Ley Electoral*, el *Denunciado* no hace valer alguna causal de improcedencia y este órgano jurisdiccional electoral no advierte la existencia de ninguna que amerite ser abordada oficiosamente, por lo tanto se procede al estudio y decisión de la cuestión planteada.

### **4. PRECISIÓN SOBRE AMPLIACIÓN DE HECHOS DENUNCIADOS.**

Mediante escrito del cuatro de junio, el *denunciante* ofreció lo que llamó “prueba superveniente”.

El día siguiente la *Coordinación* dictó acuerdo mediante el cual requirió al oferente para que proporcionara el domicilio exacto donde se encontraba la propaganda que denunció.

El ocho de junio compareció el *denunciante* y señaló que el domicilio estaba ubicado en calle Roberto Cabral del Hoyo, Colonia Díaz Ordaz, 2da sección, del municipio de Zacatecas.

Mediante acuerdo de la misma fecha la *Coordinación* ordenó dar vista a los *denunciados* para que manifestaran lo que a su interés legal conviniera.

Al notificarle la vista ordenada por la *Coordinación*, el *denunciado* tuvo pleno conocimiento de los hechos referentes a colocación de propaganda en equipamiento urbano.

Del recuento realizado, el Tribunal determina que aun cuando tanto las partes como la *Coordinación*, se refirieron al concepto de prueba superveniente, lo narrado y el documento público aportado, así como el trámite procesal que mereció, realmente corresponde a una ampliación de denuncia de hechos relativa a propaganda que sigue los mismos patrones que la inicialmente denunciada, que es la colocación de propaganda en equipamiento urbano promocionando la candidatura de Ulises Mejía Haro a la presidencia municipal de Zacatecas.

Además de la precisión realizada, debe señalarse algo muy importante, cual viene a ser que en todo momento se respetó el derecho o garantía de audiencia del

denunciado con relación a los nuevos hechos contenidos en lo que se llamó “prueba superveniente.”

En tal virtud, los nuevos hechos habrán de estudiarse en conjunto con lo planteado inicialmente por el denunciante como parte del fondo del asunto.

## **5. ESTUDIO DE FONDO.**

### **5.1. Planteamiento del caso.**

En el escrito presentado ante la *Coordinación* el veintinueve de mayo, el *denunciante* se queja de que en la dirección ubicada en Calzada Luis Moya, Zona A, Benito Juárez 1ra y 2da sección, Zacatecas, Zacatecas, el candidato Ulises Mejía Haro, candidato de la *coalición*, colocó propaganda electoral en equipamiento urbano.

Indica que dicha propaganda consiste en una lona con fondo color blanco, con la imagen del denunciado y una leyenda que textualmente dice: “La esperanza de Zacatecas ULISES - MEJÍA HARO - PRESIDENTE CANDIDATO morena La esperanza de México” y en la parte inferior se aprecian los emblemas oficiales del PT y ES; también hace saber que la propaganda fue colocada a un costado de la avenida en una cerca de alambre, lo cual considera es equipamiento urbano.

También se queja de que en el lado contrario de la calle, sobre la misma calzada Luis Moya el *denunciado* colocó otras dos lonas con su propaganda, en una cerca de aluminio que acordona un inmueble de propiedad privada (lote urbano), y que eso lo hizo sin permiso del propietario provocándole una afectación directa.

Mediante escrito recibido el cuatro de junio, el denunciante exhibió el original de *Certificación* expedida por los C.C. Yaneli de Monserrat Galván Reyes, Mara Yaneth Ibarra Casas y Uriel Aguilar Ramírez, Oficiales Electorales adscritos a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, quienes dieron fe de la existencia de propaganda electoral del *denunciado* en una pared de piedra con una malla, que según información proporcionada por el propio oferente, se ubica en calle Roberto Cabral del Hoyo, Colonia Díaz Ordaz, 2da sección, del municipio de Zacatecas, lo que a juicio de este Tribunal, constituyó una ampliación de los hechos denunciados.

Por su parte el *denunciado* contestó a los hechos mediante escrito presentado el veintiocho de junio, y en él se opone primeramente a la admisión de la prueba superveniente ofrecida por el *denunciante*, pues considera que su intención es la verificación de un hecho ocurrido en tiempo, lugar y circunstancias diferentes en relación a los hechos narrados en el escrito de queja; manifiesta que la serie de

vicios con los que se instauró el procedimiento especial sancionador lo deja en estado de indefensión.

También afirma que el *denunciante* no hace en su denuncia un razonamiento que explique cuál sería el beneficio y/o perjuicio al resto de los candidatos, o si se causa un perjuicio a la ciudadanía con el contenido de la propaganda y tampoco prueba que la propaganda señalada en el punto séptimo de hechos carecía del permiso del dueño para ser colocada.

Finalmente se refiere nuevamente a la admisión de la prueba superveniente consistente en la *Certificación* relativa a propaganda colocada en la calle Roberto Cabral del Hoyo, manifestando que es una violación a las garantías que le corresponden pues sería juzgado sobre hechos inciertos, además de que no obran en el expediente pruebas que acrediten que él colocó la referida propaganda.

Los partidos políticos MORENA, PT y PES nada argumentaron respecto a los hechos denunciados.

**5.2 Problema Jurídico a Resolver.** La controversia radica en determinar si los *denunciados* vulneraron las reglas de colocación de propaganda electoral al situar lonas relativas a su campaña en equipamiento urbano, así como en un inmueble de propiedad privada sin que mediara el respectivo permiso del dueño.

### **5.3 Metodología de estudio**

Se procederá al estudio de los hechos denunciados por el representante del PVEM en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- b) En caso de demostrarse se analizará si constituyen infracciones a la normativa electoral.
- c) Si constituyen una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.
- d) En caso de acreditarse la responsabilidad, se calificarán las faltas y se individualizará la sanción para los responsables.

### **5.4 Acreditación de los hechos denunciados.**

#### **5.4.1 Caudal Probatorio.**

Las pruebas que fueron ofrecidas por el *PRI* y admitidas por la *Coordinación* son las siguientes:

❖ DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la *Certificación*, expedida por Mara Yaneth Casas, Oficial Electoral del *Instituto*.

- ❖ DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la *Certificación* expedida por Uriel Aguilar Ramírez, Oficial Electoral del *Instituto*.
- ❖ TÉCNICA. Consistente en la impresión de 3 imágenes fotográficas.
- ❖ DOCUMENTAL PÚBLICA. Prueba superveniente consistente en la *Certificación* de propaganda electoral de fecha treinta de mayo.

Las del denunciado son:

- ❖ INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Los elementos de prueba allegados por la *Coordinación* son los siguientes:

- ❖ DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en oficio 635/290/2018 de fecha treinta y uno de mayo, signado por la Arq. Norma Lucia Michel Sandoval, Secretaria de Desarrollo Municipal de Zacatecas.
- ❖ DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la contestación del oficio IEEZ-02-CCE/273/2018, recibido por la *Coordinación* en fecha ocho de junio, signado por el C. Ulises Mejía Haro, candidato a presidente municipal de Zacatecas.
- ❖ DOCUMENTAL PRIVADA. Referente a la contestación del oficio IEEZ-02-CCE/373/2018, recibido en la *Coordinación* en fecha once de junio, signado por el C. Ulises Mejía Haro, candidato a presidente municipal de Zacatecas.
- ❖ DOCUMENTAL PÚBLICA. Contestación del oficio IEEZ-02-CCE/372/2018, que se hace consistir en original del 665/293/2018, de fecha doce de junio, signado por la Arq. Norma Lucia Michel Sandoval, Secretaria de Desarrollo urbano y Medio Ambiente del Gobierno Municipal.

#### **5.4.2 Hechos reconocidos por el denunciado.**

En los diversos escritos mediante los cuales compareció el *denunciado*, reconoce lo siguiente:

- 1.- Su calidad como candidato a Presidente Municipal de Zacatecas postulado por la *Coalición*.
- 2.- Que su equipo de campaña retiró la propaganda ubicada en la calle Luis Moya, frente a la lavandería “La Moderna”.

El reconocimiento de los hechos por parte del denunciado, implica que al ser aceptados dejan de ser objeto de debate y por tanto quedan exentos de prueba de conformidad con el numeral 1 del artículo 408 de la *Ley Electoral*.

**5.5 La propaganda del denunciado, consistente en una lona y un “cartón” con su imagen y los logos de los partidos políticos MORENA, PT Y PES se colocó en lugar prohibido por la normativa electoral.**

#### **5.5.1 Marco Normativo.**

El artículo 157 de la *Ley Electoral* define a la **propaganda electoral** como los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Por su parte, el artículo 164 del mismo ordenamiento jurídico, específicamente en su numeral 1, fracción IV, establece que no podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

Las definiciones de elementos de equipamiento urbano y equipamiento urbano se encuentran en el artículo 4 numeral 1, fracción IV, incisos d) y f) del *Reglamento*, y son las siguientes:

**Elementos del Equipamiento Urbano:** Comprende a los componentes del conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario visible, utilizado para prestar a la población los servicios necesarios para el funcionamiento de una ciudad.

**Equipamiento Urbano:** Categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario accesorio a éstos, utilizado para prestar los servicios urbanos en los centros de población; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

**5.5.2 Vulneración a lo dispuesto por los artículos 164 fracciones I y IV de la *Ley Electoral* y 19 numeral 1, fracción III del Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas.**

De conformidad con los artículos que se invocan se desprende que para que se configure la infracción atribuida al denunciado y a los partidos políticos que integran la *Coalición*, es necesaria la coexistencia de los siguientes elementos:

- ✓ Que sea un partido político, coalición, candidato independiente o candidato quien coloque, fije o pinte propaganda político electoral; y
- ✓ Que esa propaganda sea colocada, fijada o pintada en equipamiento urbano o sus elementos.

En el caso es importante abordar la infracción tomando en cuenta cada uno de los lugares en los que fue colocada, pues la primera lona se puso en una malla de alambre electro soldado ubicado en la calle Luís Moya, Zona A, Benito Juárez, 1ra y 2da sección de la ciudad de Zacatecas; la segunda en lo que se dice es propiedad privada, ubicada -según el denunciante- en la calzada Luis Moya, Zona A, en un lote urbano acordonado por cerca de aluminio; y, la última en Calle Roberto Cabral del Hoyo, Colonia Díaz Ordaz, 2da sección, de la misma ciudad.

### **5.5.3. La colocación de propaganda electoral de los *denunciados* en elementos de equipamiento urbano vulnera la legislación electoral.**

Primeramente, en lo que respecta a las lonas motivo de la queja, tenemos que el *denunciante* aportó diversas fotografías (pruebas técnicas), de las cuales una enseña la colocación de propaganda electoral en lo que parece ser una malla de fierro electro soldada:



Prueba con valor indiciario en términos del artículo 409 numeral 3 de la *Ley electoral*, y que es útil para probar la colocación de propaganda electoral del candidato *denunciado*.



Luego, el *denunciante* ofreció la *Certificación* realizada el treinta de mayo por los licenciados Uriel Aguilar Ramírez, Yaneli de Monserrat Galván Reyes y Mara Yaneth Ibarra Casas, oficiales electorales del *Instituto*, a la cual adjuntaron las siguientes imágenes:



La documental pública consistente en la *Certificación* realizada por la licenciada Mara Yaneth Ibarra Casas, Oficial Electoral del *Instituto*, el dieciséis de mayo, da cuenta en primer momento de la existencia de una lona sujeta sobre una “cerca de alambre”, con medidas aproximadas de dos metros de ancho por dos metros de alto, con fondo color blanco, en calzada Luis Moya, Zona A, Benito Juárez 1ra y 2da sección, Zacatecas, Zacatecas; la propaganda contiene las letras **“La esperanza” “de Zacatecas”, “U” “LISES” “MEJÍA HARO” “PRESIDENTE” “morena” “La Esperanza de México” “Juntos Haremos Historia”**.

La segunda *Certificación* a la que se ha hecho alusión en párrafo que antecede y que se realizó el treinta de mayo también enseña sin lugar a dudas la existencia de un “cartón” con la imagen de una persona masculina, impresión de cuerpo completo, del lado derecho tiene la frase “morena” en color guinda, luego la frase “la esperanza de México” en color negro y los emblemas oficiales de los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social; del lado izquierdo tiene las palabras “ULISES” “MEJÍA HARO” “PRESIDENTE” “LA ESPERANZA DE ZACATECAS”; esa propaganda se ubica (según la *Certificación*) en Calle Roberto Cabral del Hoyo.

Las pruebas en estudio tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 409 numeral 2 de la *Ley Electoral*, por tratarse de documentales públicas y no estar contradichas por ningún otro medio probatorio; las que son eficaces para probar que en una malla o cerca de alambre ubicada en calle Luis Moya, Zona A, Benito Juárez, y en una pared de piedra que se encuentra en la Calle Roberto Cabral del Hoyo, de la ciudad de Zacatecas se encuentran una lona y un “cartón” con imagen de cuerpo entero al tamaño de una persona con propaganda del *denunciado* y de la *Coalición*.

No se desconoce que el quince de junio la oficial electoral del *Instituto* se constituyó nuevamente en la calle Roberto Cabral del Hoyo, para certificar si aún se encontraba colocada la propaganda electoral denunciada en la barda de mampostería de cantera, dando fe de que no encontró ningún tipo de propaganda político electoral.

No obstante, ello no desvirtúa la existencia de la infracción, pues la *Certificación* realizada el día treinta de mayo tiene fuerza probatoria suficiente para comprobar que efectivamente en ese lugar estuvo expuesto un “cartón” de la imagen de cuerpo completo del denunciado.

Otros elementos de prueba fehacientes y que son útiles para acreditar la infracción cometida, son precisamente aquellos que revisten el carácter de documentales públicas, valorados en términos del numeral preinvocado y consistentes en los informes que rindiera a la *Coordinación* la Arquitecta Norma Lucía Michel Sandoval, Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Zacatecas, los días treinta y uno de mayo y doce de junio respectivamente.

En dichos informes hizo saber que la cerca electro soldada de la Calzada Luis Moya así como la pared de mampostería de cantera y su malla ciclónica superior del domicilio ubicado en calle Roberto Cabral del Hoyo de la colonia Díaz Ordaz segunda sección, forman parte de la vía pública dentro de la jurisdicción del Municipio de Zacatecas, por lo que está a cargo del ayuntamiento cualquier intervención en ellas; también indicó que no se otorgó licencia al ciudadano Ulises Mejía Haro o a la *Coalición* ni a ningún otro el permiso para la colocación de propaganda electoral o no electoral, ya que el reglamento de imagen urbana vigente en el municipio prohíbe la colocación de propaganda en la vía pública de la ciudad a excepción de luminarias.

Es de suma importancia referir que la propaganda contiene elementos que en su conjunto revelan la clara intención de promover la candidatura del *denunciado* ante la ciudadanía, pues contiene su imagen, su nombre y el nombre de la coalición que lo postuló; máxime que es del dominio público en la capital zacatecana que Ulises Mejía Haro contendió por la presidencia municipal del ayuntamiento de Zacatecas, y promovió el voto del electorado a su favor.

Con la concatenación de los medios de prueba valorados este Tribunal tiene por demostrado lo siguiente:

1. Que se colocó propaganda electoral del *denunciado* y de la *Coalición* en la calle Luis Moya, Zona A, Benito Juárez, 1ra y 2da sección, así como en la calle Roberto Cabral del Hoyo, de la colonia Díaz Ordaz, segunda sección de la ciudad

de Zacatecas, en una malla o cerca de alambre y en una barda de mampostería de cantera con malla ciclónica que son parte de la vía pública dentro de la jurisdicción del ayuntamiento de Zacatecas,

2. Que los lugares en que fue colocada constituyen equipamiento urbano por ser parte de la vía pública y en ningún momento le fue concedido permiso al candidato o a la *Coalición* para realizar tal acción, por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente correspondiente.

Aún y cuando no existe el reconocimiento expreso del *denunciado* respecto a si fue él o su equipo de campaña o la propia *coalición* quien colocó la propaganda, lo cierto es que mediante escrito presentado el ocho de junio ante la *Coordinación*, éste hizo saber que virtud a la procedencia de medidas cautelares su equipo de campaña retiró la propaganda denunciada, y no obra prueba en el sumario que evidencie que hubiera intentado retirarla antes de esa fecha, pues indudablemente le otorgó beneficio al promover su imagen y candidatura ante la ciudadanía, además que dicha cerca se considera parte del equipamiento urbano, puesto que su finalidad es la protección de seguridad y visibilidad para la población que transita por dicha avenida.

Por lo razonado, motivado y fundamentado, este Tribunal determina la **existencia de la infracción** atribuida al *denunciado* consistente en colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y a la *Coalición* que lo postuló por incurrir en *culpa in vigilando*.

#### **5.5.4. El denunciante no probó la colocación de propaganda electoral en propiedad privada sin permiso del propietario.**

Con relación al presente apartado, la fracción II del artículo 164 de la *Ley Electoral*, establece que podrá colocarse, fijarse o pintarse propaganda electoral de los partidos políticos, en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.

En su escrito de queja el *denunciante* indica que los denunciados colocaron propaganda electoral en un inmueble (lote urbano) perteneciente a propiedad privada, y que Ulises Mejía actuó con dolo en dicha colocación a sabiendas que no contaba con permiso del dueño, trayendo como consecuencia una afectación directa al propietario.

Un principio general del derecho consiste en aquella máxima que reza: “quien afirma está obligado a probar”; en concordancia con lo anterior, el artículo 408 de la *Ley Electoral*, en su numeral 1 establece que **son objeto de prueba los hechos controvertidos**.

En la especie, aun cuando los hechos que se narran están expresados en términos negativos, tal exposición en realidad encierra una afirmación que consiste en que se trata de una propiedad privada y que la colocación se hizo sin licencia del propietario.

En esas condiciones resulta claro que el denunciante reporta la carga de probar sus proposiciones de hecho.

También es de considerarse que el bien jurídico tutelado en el procedimiento especial sancionador es el principio de legalidad, y no los intereses de los particulares, como lo afirma el denunciante al decir que se provocó una afectación directa al propietario del inmueble donde se colocaron las lonas.

Los razonamientos anteriores se robustecen con el contenido de la jurisprudencia 12/2010 de rubro “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.<sup>2</sup>

Del análisis del cúmulo probatorio, se determina que no se demuestra la violación referente a colocación de propaganda electoral en propiedad privada sin permiso de su dueño, por lo que en seguida se explica.

Mediante escrito fechado el primero de junio, el denunciante al requerimiento realizado por la *Coordinación* respondió bajo protesta de decir verdad que desconoce el nombre del propietario del inmueble materia del presente procedimiento; lo que genera la presunción en este Órgano Colegiado de que si no conoce a la persona que podía dar su consentimiento para la colocación de la propaganda electoral, tampoco puede tener certeza indubitable de que no lo concedió, como así lo afirmó en su escrito de queja.

Es cierto que en el mismo curso pidió que la *Coordinación* girara oficio a la oficina de Catastro Municipal para indagar sobre el estado jurídico del inmueble y su respectivo titular, no obstante la autoridad electoral no emitió pronunciamiento alguno respecto a tal petición y el denunciante no presentó inconformidad.

Independientemente de tal circunstancia, el principio dispositivo rige en los procedimientos sancionadores y la instancia es a petición de parte, por lo que se advierte que el *denunciante* no agotó los medios y recursos que estaban a su

---

<sup>2</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

disposición para allegar los elementos de prueba necesarios para la acreditación de la infracción que denunció.

La prueba técnica consistente en fotografía que muestra dos lonas con propaganda de *los denunciados* es la siguiente:



La *Certificación* realizada el diecisiete de mayo por el licenciado Uriel Aguilar Ramírez, Oficial Electoral adscrito al *Instituto*, da cuenta de que en la dirección ubicada en Calzada Luis Moya, Zona A, Zacatecas, Zacatecas, observó dos lonas colgadas en una cerca de aluminio, de un metro de ancho por ochenta centímetros de alto, con fondo color blanco, apreciando una figura masculina con vestimenta color guinda, con dos recuadros que contenían las siguientes letras: “La esperanza” “de Zacatecas”, debajo una figura circular con fondo en color guinda, dentro las letras “U”, “LISES” “MEJIA HARO” “PRESIDENTE” “morena” “La esperanza de México” “Juntos Haremos Historia”; las lonas también contenían los emblemas oficiales de los partidos políticos Encuentro Social y del Trabajo.

Los dos medios de prueba en conjunto, valorados acorde al artículo 409 de la *Ley Electoral* únicamente son útiles para comprobar la existencia de la propaganda electoral de los *denunciados* colocada en una cerca de aluminio que se ubica en Calzada Luis Moya de la ciudad de Zacatecas, pero no que esa propaganda haya sido colocada sin permiso de la persona facultada para otorgarlo, pues ni siquiera existe la certeza de que se trate de un bien privado o público.

El principio de presunción de inocencia se erige como esencial de todo Estado democrático, pues favorece una adecuada tutela de los derechos fundamentales, entre ellos el debido proceso como garantía constitucional de las partes involucradas en el procedimiento; por lo tanto, no es dable sancionar al *denunciado* por una infracción que no ha quedado plenamente demostrada, pues todo imputado

o señalado como infractor de normas es inocente hasta que sin lugar a dudas se demuestre lo contrario.

Así lo establece la jurisprudencia 21/2013 de rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”<sup>3</sup>.

Por todo lo anterior, se declara que no se acredita la infracción atribuida a los *denunciados* consistente en colocación de propaganda electoral en propiedad privada sin que medie permiso del propietario.

## **6. RESPONSABILIDAD.**

La responsabilidad es un concepto abstracto que genera diversas definiciones, sin embargo es de tomarse en cuenta que en todo ámbito jurídico existe una norma que lleva implícita una sanción.

De acuerdo con la teoría Kelseniana de responsabilidad, esta es la reacción del ordenamiento jurídico ante la infracción de una norma por parte de un sujeto dentro de determinadas condiciones establecidas por el propio ordenamiento<sup>4</sup>. La responsabilidad puede ser subjetiva u objetiva, refiriéndose la primera a la calidad del sujeto infractor y la segunda a los mecanismos utilizados para cometer la falta.

La responsabilidad en el derecho administrativo sancionador es una especie del *ius puniendi* y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En el presente procedimiento sancionador ha quedado acreditada la infracción de la normativa electoral por parte del candidato y la culpa in vigilando por parte de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, respecto a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

## **7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez calificada la falta y resuelto lo relativo a la responsabilidad, procede determinar la clase de sanción que corresponde a los infractores de la norma electoral, tomando en cuenta las siguientes directrices que proporciona la tesis IV/2018, de rubro “**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN**

---

<sup>3</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

<sup>4</sup> Fernández Fernández Antonio. El concepto de la responsabilidad. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

**ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA ORDEN DE PRELACIÓN”<sup>5</sup>:**

1. La gravedad de la infracción;
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
3. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
4. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
5. La reincidencia, y
6. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.

**Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** En primer lugar, la propaganda se integra por una lona y un “cartón” con la imagen del denunciado que estuvieron expuestos en la etapa de campaña electoral, y las circunstancias de modo, tiempo y lugar se pueden comprobar con el contenido de las actas *Certificación* de hechos fechadas el dieciséis y treinta de mayo respectivamente, realizadas por Mara Yaneth Ibarra Casas, Uriel Aguilar Ramírez y Yaneli de Monserrat Galván Reyes que dieron fe de tales elementos, así como con los informes rendidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Zacatecas.

- ❖ Modo. La lona estaba sujeta a una cerca de alambre y el “cartón” en una pared de mampostería de cantera.
- ❖ Tiempo. Los funcionarios electorales se constituyeron en los lugares de los hechos; en primer momento a las trece horas del dieciséis de mayo y luego a las trece horas con cinco minutos del día treinta del mismo mes, desde entonces y hasta el cuatro de junio la propaganda estuvo expuesta a la vista de los transeúntes, pues ha de tomarse en cuenta que según escrito de esa fecha suscrito por Ulises Mejía Haro, la ubicada en calle Luis Moya fue retirada por su equipo de campaña cumpliendo con las medidas cautelares establecidas por la *Coordinación*.
- ❖ Lugar. La propaganda con la imagen del denunciado y los emblemas de MORENA, PT y E.S, se encontró en una cerca de alambre ubicada en la calle Luis Moya, Zona A, Benito Juárez, 1ra y 2da sección y en calle Roberto Cabral del Hoyo de la colonia Díaz Ordaz de la ciudad de

---

<sup>5</sup> La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.- Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la individualización de las **sanciones**, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la individualización de la sanción.

Zacatecas, en la vía pública que es jurisdicción de dicho ayuntamiento y que se considera equipamiento urbano, acorde al contenido del artículo 4 fracción IV, inciso f) del *Reglamento*.

**Las condiciones externas y los medios de ejecución.** De las actas de *Certificación* que fueron realizadas por los funcionarios electorales se desprende que la lona se encontraba sujeta sobre una cerca de alambre y según lo informó el propio denunciado, su equipo de campaña la retiró en ejecución de medidas cautelares decretadas por la *Coordinación* el primero de junio; el “cartón” fue colocado en una barda de mampostería de cantera y se retiró antes del quince de junio, pues cuando la licenciada Yaneli de Monserrat Galván Reyes acudió a verificar su existencia ya no estaba.

Aun cuando el *denunciado* dijo que desconoce la autoría de quien fijó la propaganda, es indudable que su permanencia a la vista de la población que transita por esa calle le generó un beneficio al dar a conocer su candidatura, y tomando en cuenta que las campañas electorales comenzaron el veintinueve de abril, la propaganda de acuerdo a las certificaciones, estuvo expuesta en esta etapa del proceso electoral, lo que le otorga responsabilidad al no haber hecho lo necesario para su retiro con anterioridad a la orden dada por la *Coordinación*.

**La reincidencia.** No se comprobó en autos que el denunciado y la *Coalición “Juntos Haremos Historia”* hayan realizado reiteradamente la misma conducta, pues ésta se aísla al referirse únicamente a los hechos mencionados en la queja que dio origen al procedimiento sancionador y en el escrito mediante el cual se ofreció “prueba superveniente”, esto es, a la colocación de una lona y un “cartón” en elementos de equipamiento urbano (malla y pared).

**Beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.** En el caso que nos ocupa, queda de manifiesto que los denunciados no obtuvieron un lucro al desplegar la conducta que constituye infracción a la normativa electoral, pues por la naturaleza de los hechos estos no revisten carácter económico.

No obstante, tanto el candidato como la *Coalición* sí se beneficiaron con la colocación de la propaganda, pues su objetivo primordial consistió en dar a conocer a todos los transeúntes de las calles Luis Moya y Roberto Cabral del Hoyo de la ciudad de Zacatecas la candidatura del *denunciado* y que la misma fue postulada por la *Coalición*, su objetivo consistió en lograr el voto de la ciudadanía para ser presidente municipal.

En cuanto al perjuicio o daño derivado de la infracción, se tiene que el bien jurídico tutelado por la norma es precisamente el principio de legalidad y con la conducta de



los *denunciados* ésta se vio afectada, pues los demás actores políticos igual que el denunciado se deben sujetar a la ley y no colocar su propaganda en lugares prohibidos.

## **8. GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN A IMPONER.**

Con apoyo en las consideraciones vertidas en apartados que anteceden este Órgano Jurisdiccional se encuentra en posibilidad de determinar si la falta es *levísima, leve o grave*, de acuerdo a la trascendencia que la misma tiene en la esfera jurídica de los gobernados y que se refiere precisamente a las condiciones del proceso electoral, graduando la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En ese contexto, de las condiciones que imperaron en la colocación de la propaganda electoral del denunciado y de la *Coalición*, a criterio de este Tribunal se puede determinar que la falta es **levísima**, pues los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos gozan de autorización legal para difundir su propaganda en la etapa de campañas del proceso electoral, sin embargo la propia ley contempla los lugares en los que aquella debe ser colocada, excluyendo – entre otros - lo relativos a equipamiento urbano, como aquellos en los que fueron colocados la lona y el “cartón” que promueven al denunciado.

Ahora bien, para efecto de determinar la sanción correspondiente la *Ley Electoral* en su artículo 402 contempla el catálogo de sanciones que –acorde a la gravedad de la falta cometida – puede imponer la autoridad electoral a los sujetos del procedimiento sancionador, entre las que se encuentran para los candidatos y partidos políticos, como mínima la amonestación pública y como máxima la pérdida de registro.

En el caso que nos ocupa y atendiendo a que la falta o infracción cometida es considerada como levísima, este Tribunal estima que una sanción proporcional, adecuada y ejemplar para el denunciado y la *Coalición* por incurrir en *culpa in vigilando* y que puede evitar que los infractores vuelvan a cometer conductas similares, **es la amonestación pública.**

Lo anterior al no tratarse de una falta dolosa ni sistemática o recurrente, y tomando en cuenta que no implica conductas que provoquen merma desproporcionada a la posibilidad de los partidos políticos y candidatos se promocionen en igualdad de condiciones ante el electorado para obtener el voto.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

## 9. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se declara **existente** la infracción a la normativa electoral consistente en colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, atribuida al denunciado en su carácter de candidato a presidente municipal de Zacatecas, Zacatecas, y a la *Coalición* que lo postuló por incurrir en *culpa in vigilando*.

**SEGUNDO.-** Se declara **inexistente** la infracción atribuida a los denunciados, consistente en colocación de propaganda electoral en propiedad privada sin permiso del propietario.

**TERCERO.-** Se AMONESTA PÚBLICAMENTE a Ulises Mejía Haro en su carácter de candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, así como a la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, publicando la presente sentencia en los estrados electrónicos de la página oficial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

**CUARTO.-** Publíquense los nombres de los *denunciados* en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Notifíquese como corresponda y hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas **HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ**, **NORMA ANGELICA CONTRERAS MAGADÁN** y los magistrados **ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ** (Presidente), **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ** y **JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ** (Ponente), mediante sentencia aprobada en sesión pública celebrada el siete de julio de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. **DOY FE.-**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

**JUAN DE JESÚS  
ALVARADO SÁNCHEZ  
MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**HILDA LORENA  
ANAYA ÁLVAREZ  
MAGISTRADO**

**NORMA ANGÉLICA  
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO  
RINCÓN GONZÁLEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**CERTIFICACIÓN.** La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia aprobada el siete de julio de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente **TRIJEZ-PES-036/2018. Doy Fe.-**